



Auto:	0657
Radicado:	05266-31-10-002-2021-00249-00
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante (s)	JULIANA MONTOYA CORAL, en representación de su hijo J. G. M.
Demandado (s)	WILLIAM FERNANDO GIL RAIGOZA
Temas y subtemas:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, emanado de autoridad judicial o de otra clase, si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en su contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, cierta, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del Código General del Proceso), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Artículo 424 Ib.) y, en última instancia, que el documento efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO**  
Veinte de octubre de dos mil veintiuno

Este Despacho, en providencia del 16 de julio de 2021, conforme al contenido de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de J. G. M., representado por su progenitora JULIANA MONTOYA CORAL, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$4.820.958,22), como capital, por las cuotas alimentarias insolutas causadas desde enero de 2019, acorde con la Conciliación Extrajudicial del 17 de diciembre de 2018, ante la Comisaria Segunda de Familia del municipio de Envigado, más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento. Mandamiento de pago que comprendía, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generaran a partir del mes de julio de 2021, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

Se ordenó, igualmente, notificar al progenitor ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General

del Proceso, y se reconoció personería al apoderado que representa los intereses de la madre ejecutante.

El demandado se notificó personalmente de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra a partir del 6 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien se mantuvo al margen de la actuación surtida en su contra, no propuso excepciones, ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por JULIANA MONTOYA CORAL en interés y representación de J. G. M., frente al señor WILLIAM FERNANDO GIL RAIGOZA, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudados por concepto de las cuotas alimentarias causadas e insolutas desde enero de 2019, acorde con la Conciliación Extrajudicial del 17 de diciembre de 2018, ante la Comisaria Segunda de Familia del municipio de Envigado, acto que en los términos del artículo 422 del C. G. del P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de acta dictada por autoridad competente, mediante la cual se acordó la cuota alimentaria a cargo del padre y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y a favor de J. G. M., representado por su progenitora JULIANA MONTOYA CORAL.

El ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.<sup>1</sup> Por lo que se ordenará seguir la ejecución en su contra por el monto ordenado en la providencia del 16 de julio de 2021, por las cuotas que se generen durante el desarrollo del proceso y por los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación.

De otro lado, se ordenará, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, en especial los concernientes a los niños, niñas y adolescentes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se le realizará a la señora JULIANA MONTOYA CORAL, representante legal de J. G. M., hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación (artículo 440 del CGP).

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$337.500), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

---

<sup>1</sup> El silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuyen alcances de allanamiento. Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de julio 31 de 1990. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de J. G. M., representado por su madre JULIANA MONTOYA CORAL, frente a su progenitor, WILLIAM FERNANDO GIL RAIGOZA, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$4.820.958,22), como capital, por las cuotas alimentarias insolutas causadas desde enero de 2019, acorde con la Conciliación Extrajudicial del 17 de diciembre de 2018, ante la Comisaria Segunda de Familia del municipio de Envigado, y por los intereses legales (0.5% mensual) sobre esas sumas desde su causación y hasta su completa cancelación.

SEGUNDO: Mandamiento de pago que comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de julio de 2021, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros que se llegaren a consignar a órdenes del Juzgado y para el proceso a la señora JULIANA MONTOYA CORAL, identificada con la cédula 1.037.628.156, como representante legal de J. G. M., hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

CUARTO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

QUINTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP y se le concede a las partes un término prudencial de quince (15) días para su realización, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

SEXTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SÉPTIMO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$337.500), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

OCTAVO: SE ORDENA ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público de esta localidad, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

  
DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ  
JUEZ

(DG)

i  
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0162  
Fijado hoy 21 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado  
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.  
María Mónica Mercado Salazar  
Secretaría